

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 16
Radicado No. 2018-00044
Demandado PARMENIDES RIVERA GONZALEZ
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Decisión Niega solicitud. Ordena requerir

Sería del evento señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado dentro de este proceso, sino fuera porque el despacho considera que, tal como, lo indica el Artículo 448 del C.G.P., el bien debe también encontrarse avaluado. Si bien es cierto que dentro del proceso obra un avalúo allegado por un evaluador profesional, el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P., establece que en tratándose de bienes inmuebles el valor debe ser el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

Ahora bien, como el apoderado manifiesta que el presentado garantiza los derechos del demandado, establece la misma norma que con el avalúo catastral debe presentarse un dictamen como el existente, lo que significa que, el avalúo catastral es requisito sine qua non para poderse tener en cuenta el aportado a estas diligencias.

Acogiendo las facultades del Artículo 43 del C.P.P, en consideración a que al IGAC se le envió, a través del apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. el oficio No. 131 del 10 de marzo de 2020, emitido por este despacho, sin que se le haya dado respuesta, se ordena requerir de manera inmediata a esa entidad, para que en el término de cinco (5) días expedida el certificado al apoderado de la parte demandante, so pena de la sanción determinada en el Art. 44 numeral 3 ibidem.

Envíese el oficio requiriendo a través del correo 472

Notifíquese y cúmplase


GERMAN HOYOS RAVE
Juez